

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. conyugal  
Demandantes: Nilsa Yadira Portilla Rodríguez - Dember Gustavo Orozco Quigua - Laura Jimena Comta Quiroz y Gloria Mercedes Vivas Vergara  
Causantes: Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.) y José Daniel Zambrano Maya (q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmitir Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 3 de mayo del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n°. 36554 del 29 de abril de 2.024. Sirva Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras  
Secretaria

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 884

Analizada la demanda de sucesión intestada y sus anexos, incoada por los señores Nilsa Yadira Portilla Rodríguez - Dember Gustavo Orozco Quigua - Laura Jimena Comta Quiroz y Gloria Mercedes Vivas Vergara en calidad de acreedores hereditarios de la causante Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.), se avizoran unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Teniendo en cuenta que los poderes aportados se han otorgado bajo el amparo del numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, se hace necesario que las capturas de pantalla adjuntas con las que por iniciativa de la parte se pretende acreditar su envío, se alleguen en ejemplares legibles que permitan su lectura.
2. En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observa enlistado un único bien inmueble, el cual es avaluado por la parte demandante, sin embargo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G. del P.,

Por lo que tratándose de bienes inmuebles, el avalúo se debe realizar teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, tomando como base el avalúo catastral incrementado en un 50%, lo que efectivamente no se realizó en debida forma, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real, en este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indica en el numeral 1 de la citada norma.

3. Aunado a lo anterior, se enuncia como heredero conocido al señor Daniel Zambrano Oviedo, como hijo de los causantes, por tanto, se hace

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. conyugal  
Demandantes: Nilsa Yadira Portilla Rodríguez - Dember Gustavo Orozco Quigua - Laura Jimena Comta Quiroz y Gloria Mercedes Vivas Vergara  
Causantes: Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.) y José Daniel Zambrano Maya (q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmitir Demanda

necesario se lo cite a para que comparezca conforme los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

4. Se avizora que no se hace el envío simultáneo de la demanda y anexos al heredero conocido Daniel Zambrano Oviedo, y que además del mismo solo se conoce su número de teléfono celular, pero se desconoce su domicilio. No obstante dicha manifestación, no se aportan las pruebas que den fe sobre los esfuerzos y gestiones realizadas a fin de conseguir la dirección física o electrónica del mismo, para efectos de lograr su vinculación personal o directamente al proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art. 78 del C.G del P. Razón por la cual se le solicita aportar las evidencias que den crédito a su afirmaciones, más aun considerando que se tiene conocimiento como se reitera del número de abonado celular, donde en el evento de que se acredite que puede ser utilizado para el envío de mensajes de datos, se puede surtir en debida forma las notificaciones a las que haya lugar, ello siempre y cuando se aporten las evidencias correspondientes.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante Marina Oviedo de Zambrano(q.e.p.d.), presentada por los señores Nilsa Yadira Portilla Rodríguez - Dember Gustavo Orozco Quigua - Laura Jimena Comta Quiroz y Gloria Mercedes Vivas Vergara en calidad de acreedores hereditarios de la causante Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.).

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. conyugal  
Demandantes: Nilsa Yadira Portilla Rodríguez - Dember Gustavo Orozco Quigua - Laura Jimena Comta Quiroz y Gloria Mercedes Vivas Vergara  
Causantes: Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.) y José Daniel Zambrano Maya (q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmite Demanda

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63985f264a65b48b4c309318a6fe9ff7b0b07ba83286c0e0879d133e10f0bbf8**

Documento generado en 03/05/2024 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>